



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2263-2004-AA/TC
PIURA
REUCHER CORREA MOROCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Reucher Correa Morocho contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 173, su fecha 10 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, don Elías Aguirre Mena, solicitando que se declare inaplicable el Oficio N.º 345-CE-UNP-03, de fecha 31 de diciembre de 2003, en virtud del cual le impide participar en el proceso eleccionario del nuevo Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial, desconociendo su condición de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial; asimismo, que se suspenda (sic) la credencial otorgada, en su reemplazo, al profesor Wilfredo Chero Espinoza. Manifiesta que fue elegido representante docente para el periodo 2003-2005; que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de petición y de igualdad, entre otros, puesto que el emplazado desconoce el cargo para el que fue elegido, aduciendo que por haber cambiado de modalidad docente -de tiempo completo a tiempo parcial- ha perdido su calidad de representante ante el Consejo.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el recurrente perdió su condición de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial en el momento en que, a su solicitud, cambió de la modalidad de tiempo completo (que es la que se requiere para dicho cargo) a tiempo parcial.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 29 de enero de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que el recurrente no incurrió en ninguna de las causales de vacancia previstas en el Estatuto para el caso de los representante docentes ante los Consejos de Facultad, por lo que se ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que, siendo el objeto de la acción que el recurrente participe en la elección del nuevo Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial, acto que ya se realizó, se ha producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta de que la demanda tiene por objeto que se restituya al demandante la condición de representante docente ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, cargo para el que fue elegido por el periodo que fenece recién el 6 de marzo de 2005, no se ha producido la sustracción de la materia, como erróneamente afirma la recurrida.
2. Habida cuenta de que la disposición del Oficio N.º 345-CE-UNP-03 se ejecutó de manera inmediata, operó en el presente caso la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28.º de la Ley N.º 23506, por lo que el demandante no se encontraba obligado a agotar la vía previa.
3. Mediante el Oficio N.º 345-CE-UNP-93, de fecha 31 de diciembre de 2003, que corre a fojas 6, se desconoce la calidad de representante docente al recurrente y se lo reemplaza por otro profesor, aduciéndose que había cambiado de modalidad docente, de tiempo completo a tiempo parcial.
4. Si bien el recurrente no había incurrido en ninguna de las causales de vacancia indicadas en el artículo 17.º del Estatuto institucional, aplicable al caso de vacancia de los representantes docentes ante el Consejo de Facultad, por disposición del artículo 40.º, también es cierto que el artículo 208º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura (de fojas 45 a 70) establece que para ser elegido representante docente ante un órgano de gobierno se requiere, entre otros requisitos, ser profesor ordinario en la modalidad de tiempo completo o a dedicación exclusiva.
5. No obstante que, en el momento en que el recurrente fue elegido representante docente ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial para el período del 6 de marzo de 2003 al 6 de marzo de 2005, cumplía el requisito mencionado en el fundamento precedente, pues tenía la condición de profesor auxiliar a tiempo completo, mediante Resolución N.º 1822-R-2003 se le concedió el cambio a profesor auxiliar a tiempo parcial. Por tanto, al haber perdido la condición de profesor a tiempo completo, condición que constituye un requisito para formar parte del consejo de Facultad, dicho retiro no atenta contra sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

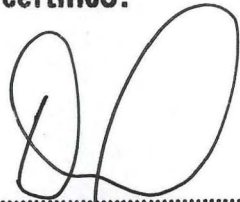
Notifíquese y devuélvase.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**




Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)